



Expte.: R-46/2016

ACUERDO 47/2016, de 12 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don J.A.G., en su propio nombre y en representación del licitador en participación conjunta con él, don P.M.P.D.C, contra su exclusión de la licitación del contrato de asistencia técnica para la realización de certificaciones de eficiencia energética en edificios municipales, convocada por el Ayuntamiento de Pamplona.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de junio de 2016 se publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato “asistencia técnica para la realización de certificaciones de eficiencia energética en edificios municipales”, convocado por el Ayuntamiento de Pamplona, con un valor estimado de 33.058,00 euros (I.V.A. excluido).

SEGUNDO:- La unidad gestora del contrato, con fecha 28 de junio de 2016, acordó la inadmisión de don J.A.G. y don P.M.P.D.C, licitadores en participación conjunta, por falta de acreditación de la solvencia técnica requerida para la ejecución del contrato, ya que “*sólo se acredita la ejecución de servicios de certificación de los edificios: 1) Filmoteca y Biblioteca de Navarra (en documentación inicial), y 2) de sede de Tasaciones y Consultoría S.A. (en documentación de subsanación), siendo necesario acreditar un mínimo de 3 edificios de tipología gran terciario y superficie superior a 1000m<sup>2</sup>*”. Este Acuerdo fue notificado al interesado el día 11 de julio de 2016.

TERCERO.- Con fecha 20 de julio de 2016 don J.A.G., en nombre propio y de don P.M.P.D.C, interpuso reclamación en materia de contratación pública solicitando la anulación de dicha exclusión y, consecuentemente, su admisión como licitador por estimar que la documentación presentada resulta plenamente válida para acreditar la solvencia técnica requerida en el PCAP.

CUARTO.- Con fecha 26 de julio de 2016 el Ayuntamiento de Pamplona aportó el expediente del contrato y presentó escrito de alegaciones solicitando la desestimación de la reclamación por falta de acreditación del reclamante de la solvencia técnica requerida para contratar.

QUINTO.- Notificada la reclamación a todos los demás licitadores, no se ha presentado alegación alguna.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La reclamación se presenta contra un acto adoptado en el seno de un procedimiento de adjudicación por parte de un poder adjudicador de los contemplados en el artículo 2.1.b) LFCP, en este caso el Ayuntamiento de Pamplona.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de uno de los licitadores participantes en el procedimiento de adjudicación, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 210.1 de la LFCP de estar interesado en la licitación y adjudicación del contrato.

TERCERO.- La reclamación se ha presentado en el plazo de de diez días naturales que contempla la LFCP en su artículo 210 apartado 2, letra b) para la interposición de la reclamación en materia de contratación pública, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto impugnado cuando se recurran los actos de licitación y de adjudicación por parte de los licitadores.

En el caso que nos ocupa, dirigiéndose la reclamación frente al Acuerdo de exclusión adoptado por la unidad gestora del contrato el 28 de junio de 2016 y notificado al reclamante con fecha 11 de julio, la misma resulta interpuesta dentro del plazo legalmente establecido al haber sido presentada el día 20 de julio de 2016.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en uno de los motivos tasados en el artículo 210.3.c) de la LFCP para fundar una reclamación en materia de contratación pública al impugnarse el Acuerdo de la unidad gestora del contrato por la que se excluye al reclamante de la licitación.

QUINTO.- El objeto de la reclamación planteada lo constituye el examen de la regularidad de la actuación de la unidad gestora del contrato al excluir de la licitación a la entidad reclamante.

El reclamante solicita la anulación del Acuerdo de la unidad gestora del contrato, fechado el 28 de junio de 2016, y notificado mediante comunicación del Secretario Técnico del Área de Ecología Urbana y Movilidad, de fecha 1 de julio, que señala lo siguiente:

*“En Pamplona, siendo las 8:30 horas del día 28 de junio de 2016, en la Sala de Reuniones de las oficinas de la primera planta del edificio del Área de Ecología Urbana y Movilidad (C/ San Saturnino, nº2), se reúne el personal de la Unidad Gestora del contrato (Servicio de Energía Verde del Área de Ecología Urbana y Movilidad) y el Secretario Técnico del Área de Ecología Urbana y Movilidad:*

*(...)*

*La Unidad Gestora del contrato ha acordado EXCLUIR de la licitación a la empresa J.A.G., por el siguiente motivo que se expone a continuación:*

*La empresa J.A.G., no subsana correctamente la documentación exigida, pues solo acredita la ejecución de los servicios de certificación de los edificios: 1) Filmoteca y Biblioteca de Navarra (en documentación inicial), y 2) de sede de Tasaciones y Consultoría S.A. (en documentación de subsanación), siendo necesario acreditar un mínimo de 3 edificios de tipología gran terciario y superficie superior a 1000 m2. Por*

*otro lado, de la documentación presentada como participación en un concurso de ideas, en ningún caso se puede interpretar que la misma acredita la realización de ningún servicio de certificación con las condiciones establecidas en la cláusula H del cuadro de características del contrato, tal y como se pedía en el requerimiento de fecha 3 de junio de 2016.*

*Con base en lo expuesto, la Unidad Gestora acuerda excluir de la licitación a J.A.G., conforme a lo dispuesto en el artículo 54.1 y 61 de la Ley Foral 6/2006 de Contratos Públicos”.*

Según se acredita a través del Acta levantada por la unidad gestora del contrato el 27 de mayo de 2016 tras la apertura del sobre nº 1 de "Documentación administrativa", aquélla consideró que la documentación presentada por el equipo técnico compuesto por don J.A.G. y don P.M.P.D.C, era defectuosa, indicando lo siguiente:

*“Comprobada la documentación aportada, y calificada oportunamente la misma se obtiene el siguiente resultado:*

*Presenta correctamente la documentación requerida en el Sobre nº1, salvo la relativa a la solvencia técnica, ya que las titulaciones de D. J.A.G. y D. P.M.P.D.C solo son fotocopias. Tal y como se exige en la cláusula H) 1) del cuadro de características del contrato, debe ser un original, o copia compulsada.*

*Además, con respecto a la acreditación de certificaciones energéticas, la información presentada es confusa. Entre los documentos presentados, lo único válido es un certificado del Gobierno de Navarra para la certificación energética del edificio Biblioteca y Filmoteca de Navarra. El resto de documentos respecto a la certificación energética no son conformes. Tal y como lo indica la cláusula H) 2) b) se tiene que acreditar al menos 3 trabajos de certificación energética de edificios “gran terciario” de al menos 1.000m<sup>2</sup>, detallando la tipología y la superficie de los edificios (1 justificante / edificio). Los justificantes deben ser ORIGINALES, COMPULSADOS o AUTENTICADOS (NO SE ADMITIRÁN COPIAS ESCANEADAS), de la realización de dichos contratos expedidos por los receptores de dichos servicios”.*

En consecuencia, la unidad gestora acordó *"Emitir los REQUERIMIENTOS para subsanación de la documentación... en el plazo de 10 días naturales, y bajo apercibimiento de exclusión a la licitación"*.

En cumplimiento de este acuerdo, mediante escrito del Secretario Técnico del Área de Ecología Urbana y Movilidad, de fecha 3 de junio de 2016, se requirió al mencionado licitador la subsanación de la documentación presentada en los siguientes términos:

*“En relación a la documentación del Sobre N°1 presentada por Vd. para la contratación de asistencia técnica para la realización de certificaciones de eficiencia energética en edificios municipales, se le comunica que deberá presentar, bajo apercibimiento de exclusión de la licitación, en el Registro General de este Ayuntamiento sito en Palacio del Condestable C/Mayor n° 2, o en cualquier registro de los que figuran en la cláusula 8 del pliego tipo de asistencia, en el plazo de 10 DÍAS NATURALES contados a partir del día siguiente a la notificación del presente documento, la documentación que se relaciona a continuación:*

*Por la empresa J.A.G. se ha presentado correctamente la documentación requerida en el Sobre n°1, salvo:*

*- Las titulaciones de D. J.A.G. y D. P.M.P.D.C solo son fotocopias. Tal y como se exige en la cláusula H) 1) del cuadro de características del contrato, debe ser un original, o copia compulsada.*

*- Para la acreditación de la solvencia técnica, la información presentada es confusa. Entre los documentos presentados, lo único válido es el certificado de Gobierno de Navarra para la certificación energética del edificio Biblioteca y Filmoteca de Navarra. El resto de documentos respecto a la certificación energética no son conformes. Tal y como lo indica la cláusula H) 2) b) se tiene que acreditar al menos 3 trabajos de certificación energética de edificios “gran terciario” de al menos 1.000m<sup>2</sup>, detallando la tipología y la superficie de los edificios (1 justificante / edificio). Los justificantes deben ser ORIGINALES, COMPULSADOS o AUTENTICADOS (NO SE ADMITIRÁN COPIAS ESCANEADAS), de la realización de dichos contratos expedidos por los receptores de dichos servicios.*

*Por ello, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 8ª del pliego tipo de asistencia, J.A.G. ha de presentar para subsanar la documentación administrativa del Sobre nº1 lo siguiente:*

- *Documentación original, compulsada o autenticada que acredite las titulaciones de D. J.A.G. y D. P.M.P..*
- *Justificantes de la realización de contratos; originales, copias compulsadas o copias que tengan carácter de auténticas conforme a la legislación vigente; expedidos por los receptores de dichos trabajos, realizados durante los tres últimos años, que acrediten la realización de servicios de certificación energética en al menos otros dos edificios con indicación expresa de la superficie (mayor de 1.000m<sup>2</sup>) y tipología (gran terciario) de cada uno”.*

Reunida la unidad gestora del contrato el día 28 de julio de 2016 al objeto de examinar la documentación presentada por los licitadores para la subsanación de defectos, tal como se hace constar en la correspondiente Acta, se acordó excluir al reclamante por entender que no había cumplimentado la subsanación requerida, señalando lo siguiente:

*"Comprobada la documentación aportada, y calificada oportunamente la misma se obtiene el siguiente resultado:*

*Sólo se acredita la ejecución de servicios de certificación de los edificios: 1) Filmoteca y Biblioteca de Navarra (en documentación inicial), y 2) de sede de Tasaciones y Consultoría S.A. (en documentación de subsanación), siendo necesario acreditar un mínimo de 3 edificios de tipología gran terciario y superficie superior a 1000m<sup>2</sup>. Por otro lado, de la documentación presentada como participación en un concurso de ideas, en ningún caso se puede interpretar que la misma acredita la realización de ningún servicio de certificación con las condiciones establecidas en la cláusula H del cuadro de características del contrato".*

En definitiva, la unidad gestora excluye al reclamante de la licitación por no acreditar la solvencia técnica requerida para la ejecución del contrato conforme exigía el PCAP, después de no haber subsanado dicha falta tras haber sido requerida para ello.

SEXTO.- La parte reclamante alega que en el primer escrito remitido por el Secretario Técnico del Área de Ecología Urbana y Movilidad con fecha 3 de junio de 2016 se indicaba que la única cuestión a subsanar era que los documentos justificativos de 3 de los 4 edificios acreditados no eran "originales compulsados o autenticados", hecho remarcado incluso en mayúsculas en el escrito. En cualquier caso, para el caso de que se pudiera adicionalmente interpretar que no se acreditaba la realización de ningún servicio de certificación con las condiciones establecidas en la cláusula H del Cuadro de Características del Contrato, también aportó debida justificación de este hecho.

El reclamante considera que sí se han prestado los tres servicios exigidos como mínimo de solvencia técnica, pues ha aportado certificados emitidos por el Director de la Oficina de Concursos de Madrid, que implican que se ha realizado la certificación de dos hoteles, así como las bases del concurso, en las que se hace referencia de forma implícita a la elaboración de un certificado de eficiencia energética de edificio existente.

Considera el reclamante que el hecho de que este servicio se prestara con ocasión de un concurso de ideas que no se ganó, en nada obsta a su realización como tal servicio de certificación energética en edificios de tipología gran terciario y de al menos 1.000 m<sup>2</sup>, pues de hecho se realizó el certificado energético de edificio existente correspondiente tanto para el Hotel Sheraton Madrid Mirasierra, con una superficie de 18.271 m<sup>2</sup>, resultando obtener la calificación energética C, como para el Hotel VP Jardín Metropolitano, con una superficie de 5.072 m<sup>2</sup>, resultando obtener la calificación energética B .

Por su parte, la entidad contratante señala en su escrito de alegaciones que en los dos justificantes presentados se hace referencia a un concurso de ideas en el ámbito de la mejora energética de dos hoteles, sin que en estos documentos conste de ninguna manera que el reclamante haya realizado expresamente las labores de certificación

energética de los dos edificios mencionados. Se detallan determinadas tareas de seguimiento y estudio energético, pero no se señala de forma clara e inequívoca que se hayan ejecutado los trabajos de certificación energética. A mayor abundamiento, señala que el reclamante ni siquiera ganó el concurso de ideas, con lo cual resulta aún más difícil valorar qué tareas fueron realizadas realmente en el ámbito de ese concurso.

SÉPTIMO.- Con carácter previo al análisis de las alegaciones del reclamante procede recordar que la normativa de contratación pública exige para poder contratar con los distintos poderes adjudicadores el cumplimiento previo de los requisitos de capacidad y de solvencia, en sus distintas vertientes económica y técnica o profesional, con el objetivo de garantizar la idoneidad del licitador para la ejecución de la prestación demandada. Así, las exigencias de capacidad y solvencia se conforman como un requisito o condición “sine qua non”, cuyo incumplimiento justifica la exclusión del licitador del procedimiento.

Por tanto, la aportación de los medios que se exige para acreditar la solvencia técnica o profesional requerida permite verificar que los licitadores disponen de la aptitud necesaria para la ejecución de los contratos y este trámite se corresponde con la fase de admisión de los licitadores, en la que se analizan las cualidades del contratista y se seleccionan las empresas que tienen unas determinadas potencialidades técnicas o profesionales, es decir, unos niveles mínimos de solvencia que permiten considerar que la empresa reúne las condiciones necesarias para ejecutar adecuadamente el objeto contractual, recogiendo la LFCP la experiencia como una de las formas de acreditación, entre otras, de esta solvencia técnica, que, en todo caso, tienen carácter tasado.

Así, dispone el artículo 10.1 de la LFCP que podrán celebrar contratos públicos aquellas personas que tengan plena capacidad de obrar y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional.

Por su parte, el artículo 14.1 de la LFC señala que *“Los licitadores deberán acreditar la solvencia técnica o profesional para la ejecución del contrato, entendiendo por ella la capacitación técnica o profesional para la adecuada ejecución del contrato,*

*bien por disponer de experiencia anterior en contratos similares o por disponer del personal y medios técnicos suficientes. El nivel de solvencia técnica o profesional será específico para cada contrato y su exigencia será adecuada y proporcionada al importe económico del contrato”.*

En particular, el artículo 14.2.b de la LFCP ahonda en la posibilidad de incorporar en el PCAP la experiencia como criterio de solvencia técnica en los contratos de asistencia, contemplando como modo de acreditarla la *“relación de los principales suministros o de los principales servicios efectuados durante los tres últimos años en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado, avalada por cualquier prueba admisible en Derecho”*

Por otro lado, el artículo 126.2 d) sanciona con la nulidad de pleno derecho la adjudicación de un contrato a un contratista que carezca de solvencia técnica o profesional debidamente acreditada.

Como ya señaló este Tribunal, entre otros, en Acuerdo 1/2014, de 24 de enero, *“estas disposiciones no son sino fiel transposición de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, que en su considerando 39 señala que la verificación de la aptitud de los licitadores y su selección “deben realizarse en condiciones de transparencia”. A tal fin, dice la Directiva, “conviene indicar los criterios no discriminatorios que pueden utilizar los poderes adjudicadores para seleccionar a los competidores y los medios que pueden utilizar los operadores económicos para probar que cumplen dichos criterios. Siguiendo dicho objetivo de transparencia, el poder adjudicador ha de estar obligado a indicar, desde el momento en que se convoque la licitación, los criterios que utilizará para la selección así como el nivel de capacidades específicas que en su caso exija de los operadores económicos para admitirlos en el procedimiento de adjudicación del contrato”.*

*En consonancia con lo expuesto en el considerando citado, el apartado 2 del artículo 44 de la misma Directiva dispone que los poderes adjudicadores podrán exigir los niveles mínimos de capacidades que los candidatos y licitadores deben reunir, y estos niveles mínimos “deberán estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato” y “se indicarán en el anuncio de licitación”.*

*En nuestro citado Acuerdo 1/2014 también se señaló que "de la normativa y doctrina citada se desprende que para participar en una licitación las empresas y profesionales interesados deben acreditar que disponen de la suficiente capacidad y solvencia, así como que la entidad adjudicadora deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación, de forma clara, precisa e inequívoca, los niveles mínimos de capacidad y solvencia que los candidatos y licitadores deben reunir, y estos niveles mínimos deberán estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato. Para la acreditación de este cumplimiento, la entidad adjudicadora también deberá fijar en los pliegos de condiciones o en el anuncio de licitación los medios, de entre los recogidos en la norma (artículos 13 y 14 de la LFCP), que mejor sirvan para acreditar la solvencia de los licitadores, pudiendo escoger uno o más de ellos. Estos medios, en el caso de la solvencia técnica deberán tener, además, directa relación con la cantidad o envergadura y la utilización de las obras, de los suministros o de las asistencias que se pretenda contratar (artículo 14.2 LFCP)".*

Por lo tanto, corresponde al órgano de contratación la determinación de los medios y documentos a través de los cuales deben los licitadores acreditar que cuentan con la solvencia suficiente para concurrir a la licitación de referencia, correspondiendo también a aquél establecer los valores mínimos a partir de los cuales se entiende acreditada la solvencia y ello porque, en el caso de no fijar tales valores mínimos, la acreditación de la solvencia se convertiría en un mero formalismo que no garantizaría la correcta ejecución del contrato.

A este respecto, la LFCP, en su artículo 62, establece como funciones de la unidad gestora del contrato la admisión de los licitadores. Por tanto, en el caso que nos ocupa, la unidad gestora actuante, en ejercicio de esta función, procedió a excluir de la

licitación al reclamante en el ejercicio de su potestad discrecional, conforme a las funciones legalmente establecidas.

Sin embargo, también es cierto que la discrecionalidad administrativa no es un ámbito exento o excluido del orden jurídico, sino que se enmarca en éste y, en este sentido, resulta incuestionable que se ejerza en el marco de la normativa de contratación y del PCAP, tal como se ha puesto de relieve por la reiterada doctrina recogida en diversos acuerdos adoptados por este Tribunal

Por tanto, la resolución del asunto enjuiciado requiere, en consecuencia, examinar si el acuerdo de exclusión de la licitación objeto de esta reclamación adoptado por la unidad gestora del contrato se ajustó a la LFCP, y en especial al PCAP.

OCTAVO.- La cláusula I.A).1.6) del PCAP determina tanto el nivel de solvencia técnica requerido para la ejecución de este contrato, como el modo de acreditarla, remitiéndose a las especificaciones contenidas en el apartado H del Cuadro de Características del contrato, cuyo apartado 2, relativo a la “experiencia en las realización de trabajos” exige presentar la siguiente documentación:

*“Para la acreditación de la solvencia técnica y profesional en la parte relativa a la realización de trabajos:*

*a) Relación de los principales contratos o servicios de características iguales o semejantes al objeto de este contrato, efectuados por el licitador durante los tres últimos años (años 2013, 2014, o 2015) en los que se indique el servicio de que se trata, el importe, la fecha y el destinatario, público o privado.*

*b) Justificantes ORIGINALES, COMPULSADOS o AUTENTICADOS (NO SE ADMITIRÁN COPIAS ESCANEADAS), de la realización de dichos contratos expedidos por los receptores de dichos servicios. No será necesario aportar dichos justificantes cuando los servicios hayan sido realizados para este Ayuntamiento.*

(...)

*Se considerará que está acreditada la solvencia técnica o profesional, en la parte relativa a la ejecución de trabajos, si se ha ejecutado, al menos, en los últimos tres años (años 2013, 2014 o 2015) tres servicios de certificación energética en edificios de tipología "gran terciario", de al menos 1.000m2 cada uno de los edificios".*

De la lectura de este apartado se desprende que para acreditar la solvencia técnica y, en consecuencia, poder ser admitido a la licitación, es preciso acreditar tres servicios de certificación energética de cierta envergadura, lo que deberá acreditarse mediante justificante de los receptores de dichos servicios.

En este sentido, la prestación de un servicio puede definirse como la atención o satisfacción de la demanda de un cliente, de modo que el servicio se presta en virtud de un encargo o contrato, y normalmente tiene un carácter oneroso. Es por ello que el Cuadro de Características del contrato, en la letra a) del apartado transcrito, exige para acreditar la solvencia técnica, aportar la relación de contratos o servicios realizados indicando, entre otros aspectos, el importe y el destinatario de los trabajos. Y más concretamente, la letra b) del mismo apartado exige aportar justificante de la realización de los contratos.

Ello es congruente con el artículo 14.2.b) de la LFCP, que exige que cuando la acreditación de la solvencia técnica se realice por referencia a los trabajos realizados con anterioridad se indique, no sólo la fecha y el destinatario, sino también el importe.

Y es que la acreditación de la solvencia técnica por parte de un empresario o profesional que pretenda acudir a una licitación, exige aportar los justificantes que acrediten que de forma indubitada ha realizado con anterioridad trabajos similares a los que son objeto del contrato.

NOVENO.- Examinada la documentación obrante en el expediente se constata que la entidad Madrid Think Tank (Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid) convocó en 2014 un concurso de ideas de carácter privado, cuyo objeto era la selección de propuestas para la rehabilitación energética y funcional de los hoteles "VP Jardín

Metropolitano” y “Sheraton Madrid Mirasierra”, y el premio para los ganadores consistía, junto al pago de una cantidad en metálico, en la adjudicación de los respectivos encargos de redacción del proyecto básico y de ejecución y la dirección de las obras de rehabilitación del hotel por el que cada uno hubiera sido premiado.

Señala el reclamante que don P.M.P.D.C, con quien concurre en participación conjunta a la licitación convocada por el Ayuntamiento de Pamplona, presentó dos propuestas al citado concurso de ideas (una para cada hotel), de modo que acredita haber realizado dos trabajos de certificación energética en los dos hoteles y, en consecuencia, dispone de la solvencia técnica exigida para participar en la licitación. Ello queda acreditado mediante la aportación de sendos certificados firmados por el Director de la Oficina de Concursos de Arquitectura de Madrid (dependiente del COAM) .

Dichos certificados, fechados el 10 de junio de 2016, indican que *“I.E. y P.M.P.D.C participaron en calidad de colaboradores de D. D.R.O. en el concurso de ideas para la rehabilitación energética y funcional de los dos últimos hoteles seleccionados en la convocatoria Madrid Renove Hoteles”*, en el caso de la convocatoria para el Hotel Hotel Sheraton Madrid Mirasierra con la propuesta SHERECO, y en el caso de la convocatoria para el hotel VP Jardín Metropolitano con la propuesta LIVINGGARDEN.

Y añaden:

*“En dicho concurso se solicitaba a los participantes que en la propuesta estuviese reflejado lo siguiente:*

*Memoria de intenciones, consideraciones sobre el ahorro energético derivado de la actuación, parámetros básicos de la propuesta y presupuesto de ejecución material de la intervención desglosado por capítulos.*

*Las propuestas presentadas deberían también incluir una evaluación justificada de los consumos energéticos (Kwh/m2) del edificio en su estado actual y justificar la estimación de consumos energéticos (Kwh/m2) correspondientes a la propuesta*

*presentada. Sobre estos datos deberían evaluar los ahorros correspondientes a la aplicación de las distintas estrategias de eficiencia propuestas, y determinar el coste de su implementación en el proceso de construcción e instalación y su coste operativo a lo largo del ciclo de vida. Debería también estimarse el impacto sobre el consumo de recursos, cambio climático y salud humana, de las soluciones propuestas”.*

Estos certificados dan, pues, fe de que don P.M.P.D.C participó como colaborador de un tercero (don D.R.O.) en el citado concurso de ideas para la rehabilitación energética y funcional de dos hoteles en Madrid. Sin embargo, contrariamente a lo que alega el reclamante, estos certificados se limitan a reproducir los datos que, de acuerdo con las bases del concurso, debían contener las propuestas de los interesados, sin que en ningún caso acrediten que las propuestas presentadas por el equipo de don P.M.P.D.C contuvieran todos los datos requeridos, ni mucho menos que se hubieran realizado trabajos de certificación energética.

DÉCIMO.- Sin perjuicio de lo anterior, debe analizarse si la presentación de una propuesta en el concurso de ideas convocado por el COAM, ajustada a los requerimientos establecidos en las bases del concurso, podría considerarse como un trabajo similar a los que son objeto de licitación por parte del Ayuntamiento de Pamplona y, por lo tanto, acreditar la solvencia técnica del licitador de acuerdo con lo establecido en el PCAP y en el cuadro de características del contrato.

En este sentido, el contrato licitado por el Ayuntamiento de Pamplona tiene por objeto la asistencia técnica para la realización de certificaciones de eficiencia energética en edificios municipales; en concreto, el PPTP señala como trabajos a desarrollar la *“realización del proceso de certificación y emisión del Certificado de Eficiencia Energética, la tramitación para su Registro y la obtención de la etiqueta con la calificación”*.

Tal y como señala el propio reclamante en su escrito de reclamación, el Real Decreto 235/2013, de 5 abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de los edificios, define en el artículo 1.3.d) la

certificación de eficiencia energética de edificio existente como el proceso por el que se verifica la conformidad de la calificación de eficiencia energética obtenida con los datos calculados o medidos del edificio existente o de parte del mismo, y que conduce a la expedición del certificado de eficiencia energética. Y en el apartado g) del mismo artículo 1.3 se define el certificado de eficiencia energética de edificio existente como la documentación suscrita por el técnico competente que contiene información sobre las características energéticas y la calificación de eficiencia energética de un edificio existente o parte del mismo.

Por su parte, la propuesta que los interesados debían presentar para participar en el concurso de ideas convocado por el COAM debía contener, según señalaban las bases del concurso, un dossier que incluyera lo siguiente:

*“Memoria de intenciones, consideraciones sobre el ahorro energético derivado de la actuación, parámetros básicos de la propuesta y presupuesto de ejecución material de la intervención desglosado por capítulos.*

*Las propuestas presentadas deberían también incluir una evaluación justificada de los consumos energéticos (Kwh/m<sup>2</sup>) del edificio en su estado actual y justificar la estimación de consumos energéticos (Kwh/m<sup>2</sup>) correspondientes a la propuesta presentada. Sobre estos datos deberían evaluar los ahorros correspondientes a la aplicación de las distintas estrategias de eficiencia propuestas, y determinar el coste de su implementación en el proceso de construcción e instalación y su coste operativo a lo largo del ciclo de vida. Debería también estimarse el impacto sobre el consumo de recursos, cambio climático y salud humana, de las soluciones propuestas*

*En todo caso, se admitirá cualquier tipo de documentación y expresión gráfica que permitan explicar la propuesta”.*

Estas tareas podrían considerarse como parte del proceso de certificación energética previsto en el citado Real Decreto 235/2013, de 5 abril. Sin embargo, un servicio de certificación energética no puede considerarse completo hasta que no ha finalizado mediante la expedición y registro del correspondiente certificado de

eficiencia energética, que es la única documentación que puede acreditar de forma fehaciente que se ha realizado la certificación energética de un edificio.

En este sentido, el artículo 6 del citado Real Decreto detalla la información que, como mínimo, debe contener el certificado de eficiencia energética de un edificio:

*“a) Identificación del edificio o de la parte del mismo que se certifica, incluyendo su referencia catastral.*

*b) Indicación del procedimiento reconocido al que se refiere el artículo 4 utilizado para obtener la calificación de eficiencia energética.*

*c) Indicación de la normativa sobre ahorro y eficiencia energética de aplicación en el momento de su construcción.*

*d) Descripción de las características energéticas del edificio: envolvente térmica, instalaciones térmicas y de iluminación, condiciones normales de funcionamiento y ocupación, condiciones de confort térmico, lumínico, calidad de aire interior y demás datos utilizados para obtener la calificación de eficiencia energética del edificio.*

*e) Calificación de eficiencia energética del edificio expresada mediante la etiqueta energética.*

*f) Para los edificios existentes, documento de recomendaciones para la mejora de los niveles óptimos o rentables de la eficiencia energética de un edificio o de una parte de este, a menos que no exista ningún potencial razonable para una mejora de esa índole en comparación con los requisitos de eficiencia energética vigentes. Las recomendaciones incluidas en el certificado de eficiencia energética abordarán:*

*i. Las medidas aplicadas en el marco de reformas importantes de la envolvente y de las instalaciones técnicas de un edificio, y*

*ii. Las medidas relativas a elementos de un edificio, independientemente de la realización de reformas importantes de la envolvente o de las instalaciones técnicas de un edificio.*

*Las recomendaciones incluidas en el certificado de eficiencia energética serán técnicamente viables y podrán incluir una estimación de los plazos de recuperación de la inversión o de la rentabilidad durante su ciclo de vida útil.*

*Contendrá información dirigida al propietario o arrendatario sobre dónde obtener información más detallada, incluida información sobre la relación coste-eficacia de las recomendaciones formuladas en el certificado. La evaluación de esa relación se efectuará sobre la base de una serie de criterios estándares, tales como la evaluación del ahorro energético, los precios subyacentes de la energía y una previsión de costes preliminar. Por otro lado, informará de las actuaciones que se hayan de emprender para llevar a la práctica las recomendaciones. Asimismo se podrá facilitar al propietario o arrendatario información sobre otros temas conexos, como auditorías energéticas o incentivos de carácter financiero o de otro tipo y posibilidad de financiación. Para ello se podrán aplicar los criterios correspondientes del Reglamento Delegado (UE) n.º 244/2012 de la Comisión, de 16 de enero de 2012 que permite calcular los niveles óptimos de rentabilidad de los requisitos mínimos de eficiencia energética de los edificios y de sus elementos.*

*g) Descripción de las pruebas y comprobaciones llevadas a cabo, en su caso, por el técnico competente durante la fase de calificación energética.*

*h) Cumplimiento de los requisitos medioambientales exigidos a las instalaciones térmicas”.*

No consta en el expediente, y así lo ha considerado la unidad gestora del contrato licitado por el Ayuntamiento de Pamplona, que la propuesta presentada por don P.M.P.D.C al concurso de ideas convocado por el COAM contenga toda esta información, de modo que no es posible asimilar las tareas realizadas para preparar esta propuesta a unos trabajos o servicios de certificación energética, que tienen como objetivo final la obtención y registro del certificado de eficiencia energética, debidamente suscrito por técnico competente, y que debe contener toda esta información, así como la etiqueta de eficiencia energética.

UNDÉCIMO.- A la vista de lo expuesto, el reclamante no ha acreditado el haber realizado trabajos de certificación energética de los hoteles “VP Jardín Metropolitano” y “Sheraton Madrid Mirasierra”, por lo que el Acuerdo adoptado por la unidad gestora del contrato de asistencia técnica para la realización de certificaciones de eficiencia energética en edificios municipales, convocada por el Ayuntamiento de Pamplona,

excluyendo al reclamante por falta de acreditación de la solvencia técnica exigida en el PCAP, es ajustado a derecho.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

**ACUERDA:**

1º. Desestimar la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don J.A.G. contra su exclusión de la licitación del contrato de asistencia técnica para la realización de certificaciones de eficiencia energética en edificios municipales, convocada por el Ayuntamiento de Pamplona.

2º. Notificar este acuerdo al reclamante, al Ayuntamiento de Pamplona y a los demás interesados y acordar su publicación en la página web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 12 de agosto de 2016. EL PRESIDENTE, Fermín Casado Leoz. LA VOCAL, Ana Román Puerta. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.